

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Noviembre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Es hoy para el Gobierno objeto de preferente solicitud el procurar que todas las fuerzas vivas de la Nación encuentren facilidades y suficientes amparos en la ley para construir por medio de la libre asociación poderosos organismos, con los cuales resumiéndose y concertándose los esfuerzos de todos, sin mengua de la libertad de cada uno, puedan obtenerse prontos y eficaces beneficios en el desarrollo y engrandecimiento de los intereses morales y económicos, que fuera en vano pedir á la actividad aislada del individuo, ni aun siquiera al exclusivo impulso de la iniciativa, sostenimiento y dirección del Estado mismo, por más que la organización oficial disponga en esto también de mayores elementos que el individuo.

Obras son estas que no pueden llegar al desenvolvimiento exigido por las complejas necesidades

de la vida económica contemporánea, sino mediante la cooperación é íntimo concurso del Estado y de la asociación organizada por la iniciativa particular.

En este pensamiento se inspiran las disposiciones dictadas en estos últimos años, sobre garantías y facilidades de derecho concedidas á las asociaciones que, usando de su libertad constitucional, quieran fundar los ciudadanos españoles, dando asimismo carácter oficial á las Cámaras establecidas con la protección oficial en los puertos y plazas mercantiles por los comerciantes, industriales y navieros. De este modo han empezado á introducirse en la realidad de nuestra vida nacional instituciones fecundas, destinadas á organizar, encauzar y dirigir hacia un mismo fin los diversos elementos y aspiraciones de los intereses económicos. Las Cámaras de comercio é industriales están ya oficialmente organizadas sobre esta base, han recibido del Gobierno la cooperación, sin la cual difícilmente hubieran podido nacer; y con esta cooperación cuentan seguramente para llegar á la plenitud de su desarrollo.

Pero si la organización de las Cámaras de comercio é industriales tiene afianzada entre nosotros su constitución y apoyo legal en términos que lo que falta hoy á su desenvolvimiento sólo puede ser obra del tiempo; los intereses agrícolas que en la economía presente de nuestro estado social representan fuerzas todavía más importantes y vitales que las de la industria y del comercio, carecen aún de estas instituciones y del amparo oficial. Por la necesidad universalmente sentida de que el Estado los atienda con particular solicitud, nuestras leyes novísimas hacen mención de las Cámaras agrícolas; y partiendo del supuesto de estar ya constituidas y en la plenitud de sus funciones, la misma

ley Electoral las considera como organismos existentes, otorgándoles iguales derechos que á las Cámaras de comercio é industriales, á las Sociedades Económicas y á las Universidades literarias.

Mas á pesar de tales reconocimientos de derecho y de aparecer en la ley las Cámaras agrícolas, como realidad existente en nuestra vida nacional, esta es la hora en que el Estado no ha conferido aún á los intereses agrícolas una organización suficiente como la que tienen los mercantiles é industriales para dar fórmula y unidad de dirección á sus necesidades, y ninguna causa, á no dudar, ha contribuido tanto como ésta á que los esfuerzos que la iniciativa particular viene haciendo en España durante los últimos años, para desarrollar con vigorosas asociaciones las aspiraciones económicas de las clases agrícolas se redujeran á agitaciones vanas é ineficaces. Tan voliosos elementos no pueden continuar moviéndose en estéril desasosiego; urge que el Estado les preste su cooperación y apoyo, dándoles la organización jurídica conveniente para que puedan concurrir á altas funciones sociales del orden económico y político, ilustrando con su consejo á las Autoridades y al Gobierno, así como facilitarles el que puedan promover y dirigir exposiciones iniciativas y coordinadas y fecundas que señalen el camino de las reformas y progresos convenientes. Ocioso es, por tanto, el insistir sobre la necesidad y oportunidad presentes de la institución de las Cámaras agrícolas, pues aun cuando no mediaran hoy altísimas consideraciones para que se organicen y definan legalmente entidades, á las cuales la ley Electoral reconoce los derechos de la función del sufragio, bastarían de suyo las necesidades del orden económico y social para imponer la inmediata creación de estas Cámaras.

El Ministro que suscribe, al proponer la organización de dichas Cámaras, no introduce en el estado de nuestro derecho administrativo innovaciones trascendentales, pues aparte de aquellas disposiciones que son peculiares á la naturaleza de los elementos á que se trata de dar vida y sanción oficial, ha adoptado como precedente y guía, en este punto, las autorizadas y aplaudidas prescripciones del Real decreto de 9 de Abril de 1886, respecto á Cámaras de comercio é industriales, así como las de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 sobre estos organismos en general.

Las diferencias de alguna importancia entre los preceptos del presente Real decreto y el de las Cámaras de comercio é industriales consisten en lo referente á su reconocimiento oficial y á la formación de las Asambleas generales. Por el Real decreto de 9 de Abril de 1886 se reserva al Ministro de Fomento la facultad de designar las plazas en que puedan constituirse Cámaras oficiales de comercio é industria. Esta disposición, perfectamente armónica con la naturaleza de tales Cámaras, no puede aplicarse á las agrícolas, sin que resulte como cohibida y esterilizada la manifestación de vitalidad de nuestras clases agrícolas que necesitan mayor libertad y soltura para organizar sus asociaciones allí donde encuentren favorables elementos de vida.

Por lo que se refiere á la constitución de las Asambleas generales, tampoco cabía aplicar á estos Cuerpos, destinados á reunir tan numerosos consocios,

el precepto de que todos los miembros de la Cámara formaran su asamblea general. Parece más ajustado á su orden natural el dejar á estas Cámaras que ellas mismas determinen con entera libertad en sus respectivos estatutos el modo y forma de constituir sus Asambleas generales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1890.—Señora: A los R. P. de V. M. Santos de Isasa.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las asociaciones de carácter permanente que usando de su libertad constitucional, y conforme á la ley de 30 de Junio de 1887, funden los ciudadanos españoles con el objeto de defender y fomentar los intereses de la agricultura, de la propiedad rústica, de los cultivos y de las industrias rurales, cualesquiera que sean los procedimientos ó métodos que dentro de la ley hayan adoptado ó adopten para la realización de estos fines, tendrán el carácter de Cámaras agrícolas oficialmente organizadas, siempre que, además de la condición expresada anteriormente, reunan las que se marcan en los artículos 2.º y 3.º de este decreto.

Art. 2.º Para que se entienda oficialmente organizada una Cámara agrícola, habrá de reconocerse su constitución por medio de Real decreto autorizado por el Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se otorgará este reconocimiento á toda Asociación que lo solicite, siempre que haya adoptado como bases fundamentales de su constitución y de sus Estatutos las siguientes:

1.ª Que los que en ella tengan el carácter de socios sean españoles.

Este carácter de socio de una Cámara agrícola oficialmente organizada se pierde, ó por desistimiento voluntario de la persona interesada, ó por el acuerdo de la respectiva Junta directiva, ó por sentencia judicial que produzca suspensión ó inhabilitación de derechos civiles.

2.ª Que su Junta directiva haya de componerse de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario general, y á lo menos seis Vocales. Si la Cámara se dividiera en Secciones, los cargos de Vocales se distribuirán entre ellas.

3.ª Que sólo serán elegibles para los cargos de la Junta directiva los miembros de la Cámara que en nombre propio ó en representación de una Sociedad ó empresa figuren en la mitad superior de la escala que se formará con todos los miembros de la Cámara.

4.ª Que los cargos de la Junta directiva se proveerán por elección directa de la Asamblea general de la misma Cámara. Los cargos serán trienales, excepto las dos terceras partes de la primera Junta directiva, y anualmente se proveerá la tercera par-

te, haciéndose inmediatamente después de la constitución de la primera Junta directiva el sorteo de todos sus individuos, con el fin de determinar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente hayan de proveerse por la Asamblea general, y en su caso por cada una de las Secciones.

5.^a Que la Junta directiva de cada Cámara y la Asamblea general, se reunirán cuantas veces así lo considere conveniente el Gobierno, además de cuando lo disponga el respectivo reglamento.

6.^a Que podrán también reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas cuando el Gobierno así lo disponga, ó en los casos previstos en sus respectivos reglamentos para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas. Cuando fueren dos ó más Cámaras las que hubieren de reunirse no será necesaria la asistencia de todos sus miembros, pudiendo elegir la Asamblea general de cada una aquellos que hayan de concurrir en su representación á la reunión común.

Art. 4.^o Respetando las bases establecidas como primordiales y fundamentales en el artículo anterior, cada Cámara agrícola podrá en todo lo demás, para la realización de sus fines, establecer con entera libertad su constitución y reglamento, tanto para su régimen interior como para congregarse su Asamblea general. Igualmente podrán establecer lo conveniente respecto á la forma de las convocatorias ordinarias y extraordinarias de la misma, la determinación de los que á ella puedan concurrir con voz y voto y la cuota con que cada miembro deba contribuir á los gastos comunes de la Cámara.

Art. 5.^o Las Cámaras agrícolas, oficialmente organizadas, tendrán, además de los derechos que la legislación vigente reconoce á las Asociaciones de interés público, las facultades siguientes:

1.^a Solicitar de los Cuerpos Colegisladores cuantas resoluciones estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la agricultura, ganadería y demás industrias con ellas relacionadas.

2.^a Proponer al Gobierno, á instancia de éste ó por propia iniciativa, las reformas que en beneficio de la propiedad rústica y de sus distintos métodos de explotación deban hacerse en las leyes ó disposiciones vigentes, así como también las obras ó servicios públicos más indispensables ó las modificaciones que en los actuales convenga realizar.

3.^a Promover y dirigir exposiciones locales, regionales ó generales de los productos de la agricultura y ganadería y de las industrias relacionadas con la economía rural.

4.^a Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza agrícola y de sus industrias, celebrando al efecto conferencias, publicando Memorias, ofreciendo y concediendo premios en concurso ó fuera de él á los autores de obras que versen sobre algún ramo del fomento agrícola, y fundando con sus propios fondos ó dirigiendo campos de experimentación, granjas modelo ó establecimientos de enseñanza de cualquier otra índole referentes á este ramo.

5.^a Resolver como Jurado, y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan á su decisión y las que surjan entre propietarios y colonos ó pro-

ductores agrícolas y sus intermediarios con el consumidor, cuando los unos y los otros se convengan en someterlas á la decisión de la Cámara.

6.^a Ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen ó adulteren los productos de la agricultura y sus industrias, ó de cualquier manera ilegal influyan en el mercado de estos productos.

7.^a Fundar en provecho de los asociados Montepíos y Cajas de Ahorros y de Seguros, Centros para la colocación de obreros agrícolas y Asilos donde los ancianos ó inútiles de buena conducta puedan ser acogidos.

8.^a Adquirir y revender ó alquilar á los asociados máquinas, herramientas, abonos, semillas y ganados, y garantizar el pago de las compras de cualquiera de esos objetos hechas por los asociados mismos.

9.^a Recibir depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente, y encargarse, mediante premio, de cobrar letras ó créditos, ó vender frutos ó productos de las industrias agrícolas por cuenta de los asociados.

10. Contratar empréstitos para atender á las operaciones mencionadas en los números precedentes.

La responsabilidad de cada uno de los asociados en estas operaciones se fijará por los estatutos. Cuando éstos no la hubieren fijado, será solidaria la de los que formen la Junta directiva general de la Asociación que hayan tomado el acuerdo, ó en su caso la de la Sección respectiva; y simplemente mancomunada la de los demás miembros de la Asociación que hubieren contribuido al acto de que proceda la responsabilidad.

Las Cámaras que hicieren uso de las facultades contenidas en los números 4.^o, 7.^o, 8.^o, 9.^o y 10 de este artículo quedarán sometidas á los preceptos del art. 11 de la ley de 30 de Junio de 1887.

Art. 6.^o Las Cámaras agrícolas oficiales serán consultadas sobre los proyectos de Tratados de comercio, navegación y tránsito, reforma de aranceles, legislación de crédito agrícola y organización y planes de la enseñanza relativos á la agricultura.

Art. 7.^o Las Cámaras agrícolas, al tiempo mismo en que cumplan lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1887, remitirán al Gobierno de la provincia respectiva una Memoria de los trabajos que hubiesen realizado durante el ejercicio.

Art. 8.^o Sin perjuicio de los auxilios que dentro del presupuesto pueda el Gobierno otorgar á las Asociaciones ya constituidas que difundan la enseñanza ó realicen otros fines beneficiosos, los gastos de las Cámaras agrícolas serán cubiertos por las cuotas que satisfagan los asociados conforme á sus reglamentos.

Art. 9.^o La suspensión y disolución de las Cámaras agrícolas podrá decretarse en los casos y circunstancias prevenidos en la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

(Gaceta 15 Noviembre 1890.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral en su párrafo octavo, prescribe que á partir de las listas definitivas de elector se procederá á la formación de los Colegios especiales de la manera y en los plazos previstos en los artículos 24 y siguientes de lo misma. Terminada la impresión y publicación del Censo, es llegado ya el caso de dictar las disposiciones necesarias para que la ley tenga cumplida realización en todas sus partes y para facilitar á la iniciativa individual y á las Universidades y Asociaciones los medios de hacer efectivos sus derechos.

A este fin y con la anticipación conveniente el Gobierno consultó á la Junta central del Censo, la cual ha dado á conocer ya en la *Gaceta* del 7 del corriente algunos de sus acuerdos relacionados con este importante extremo, y además en comunicación del 4 del propio mes dirigida á la Presidencia del Consejo de Ministros ha prestado su asentimiento para que el Gobierno, sin más trámites de consulta, pueda fijar todas las fechas y plazos en que hayan de verificarse las operaciones necesarias para la formación de los Censos especiales hasta su ultimación y publicación, en armonía con los artículos 28, 29, 30 y 31 de la ley Electoral.

Uno de los citados acuerdos de la Junta central ha sido que desde el día 15 del corriente puedan los electores pedir su baja en el censo general, y es por lo tanto deber inexcusable dictar las disposiciones precisas para darle eficacia.

En su vista, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, se ha servido ordenar lo que sigue:

Artículo 1.º Los electores que deseen inscribirse en el Censo especial de Universidad literaria, Sociedad económica ó Cámara de comercio, industrial ó agrícola, deberán formular las correspondientes reclamaciones desde el día 15 del corriente mes á tenor de lo establecido en los artículos 25 y 26 de la ley Electoral y de las disposiciones de este decreto.

Cuando la Corporación en cuyo censo haya de inscribirse el elector sea Universidad literaria, le será indispensable presentar antes de su inscripción en el respectivo Colegio especial un título facultativo ó profesional, y necesitará asimismo acreditar su residencia dentro del respectivo distrito universitario.

Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Cámara de comercio, industrial ó agrícola, necesitará ser socio ó miembro numerario ó correspondiente de ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que se rija su organización ó sus estatutos, y para el efecto de acreditar dicho carácter de socio ó miembro numerario ó correspondiente, bastará que la respectiva Junta directiva ó de gobierno no le ponga reparo.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de la ley Electoral, las bajas en el Censo general para pasar á formar parte de los Colegios especiales, podrán solicitarse por alguna de las tres formas siguientes:

1.ª Por comparecencia ante la Junta provincial,

certificando el Secretario del conocimiento del solicitante.

2.ª Por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en acta, que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicitase la baja.

3.ª Por escrito á la Junta provincial, en el que conste por acta notarial la solicitud del elector de pasar al Colegio especial, y se dé fe por el Notario del conocimiento del solicitante.

Las comparecencias, así como los escritos con acta notarial, podrán efectuarse y suscribirse individual ó colectivamente con tal de que todos los interesados pretendan pasar á un mismo Colegio y tengan la misma residencia.

Art. 3.º En el mismo día en que se verifiquen las comparecencias ante las Juntas provinciales, ó en que reciban éstas las actas-listas de las efectuadas ante las Juntas municipales, ó en que se les presenten las solicitudes solemnizadas con el acta notarial, deberán dichas Juntas provinciales extender con el carácter de provisionales las anotaciones de bajas en el Censo general, haciéndolo constar así en los documentos que ellas expidan, ó bien en su caso al pie de las actas ó documentos notariados que hayan recibido, y oficiarán incontinenti á las Juntas municipales respectivas comunicándoles las bajas de los electores.

En el mismo día deberán asimismo quedar entregados los documentos á los interesados ó á las Juntas encargadas de la formación de los Censos especiales respectivos.

Art. 4.º Las certificaciones á que se refiere el número tercero del art. 25 de la ley podrán extenderse por nota á continuación de las certificaciones expedidas por las Juntas provinciales, ó de las notas certificadas puestas por las mismas Juntas, y deberán autorizarse por el Presidente y Secretario de la Junta municipal tan luego como se reclamen por cualquier interesado, y previo el examen correspondiente que se hará en el mismo acto.

Art. 5.º Los Rectores de las Universidades, los Presidentes de las Sociedades económicas de Amigos del País y los de las Cámaras de comercio, industriales y agrícolas, podrán anunciar la forma en que han de acudir á ellos los que soliciten ingresar en el Censo especial respectivo, sujetándose á las fechas y prescripciones de este decreto.

Art. 6.º Las Juntas directivas que establece el art. 27 de la ley Electoral correspondientes á las Universidades literarias, Sociedades económicas y Cámaras de comercio, industriales ó agrícolas, que quieran constituirse inmediatamente en Colegios especiales, deberán presentar el día 5 de Diciembre próximo sus respectivos censos á la Junta provincial del censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de la Corporación, para que se inserten en el número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia.

Asimismo deberán someterse á las prescripciones de los artículos siguientes.

Art. 7.º La publicación en dicho *Boletín oficial* de la provincia habrá de tener efecto, á más tardar, el día 10 del citado mes de Diciembre.

Art. 8.º De las resoluciones de las Juntas encargadas de la formación de los Censos especiales, se podrá apelar directamente para ante la Audiencia

territorial dentro de seis días naturales, á contar desde la publicación de dichas resoluciones en el BOLETIN OFICIAL, pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnación.

Art. 9.º Dentro de los quince días naturales siguientes á la interposición de los respectivos recursos y con sujeción á lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral, deberán las Audiencias territoriales resolverlos en la forma y condiciones establecidas en el art. 15 de la misma, sin que bajo ningún motivo ni pretexto pueda dilatarse la resolución más allá del 6 de Enero de 1891, que será el último día en que habrán de comunicar sus acuerdos á las correspondientes Juntas directivas de gobierno.

Art. 10. Con el resultado de estas apelaciones se rectificará el Censo especial de las Corporaciones según dispone el art. 30 de la ley Electoral, debiéndose publicar el nuevo á más tardar el día 16 del citado mes de Enero y remitirse por la Junta provincial los ejemplares que determina el citado artículo.

Art. 11. En el periodo desde el día 10 de Diciembre próximo hasta el 16 de Enero de 1891, las respectivas Juntas directivas ó de gobierno prepararán la división en Secciones, y concertarán en su caso el plan de asociación con las Corporaciones más próximas de la misma clase para llegar á reunir los 5.000 electores que exige como minimum el art. 24 de la ley Electoral. Juntamente con la designación de Presidentes y suplentes y señalamiento de locales que prescribe el art. 31 de la misma, se comunicarán los debidos antecedentes á más tardar el día 17 de Enero á la Junta central para su resolución. Dichos antecedentes se comunicarán igualmente á la Junta provincial. Si para el día 27 de Enero no hubiese ésta recibido resolución de la Junta central, se entenderán aprobadas la división y designaciones referidas, y, en todo caso, se publicarán por la Junta provincial en el *Boletín oficial* antes del día 1.º de Febrero siguiente, remitiendo á la Junta central, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas y á las de cada Sección electoral del respectivo Colegio especial, ejemplares firmados y sellados.

Art. 12. Una vez constituido el Colegio, la Junta provincial lo comunicará á la Central así como á las Juntas municipales para que éstas consideren como definitivas las anotaciones de bajas provisionales.

Igual advertencia consignarán también las Juntas provinciales en el Censo general.

Art. 13. Si sobre la base de una misma acta de Corporación alguna Cámara agrícola estuviera oficialmente organizada en secciones ó sucursales ó Juntas locales por manera que funcionaran éstas como Junta directiva ó de gobierno de los asociados en la respectiva localidad ó región, aunque bajo la dependencia superior de otra Junta directiva central, la Junta directiva que corresponda al domicilio de la oficina principal de aquella Corporación, según lo dispuesto en el art. 27 de la ley Electoral, será la encargada de cumplimentar ante la Junta central del Censo todo lo dispuesto en el artículo 11.

Art. 14. Las Mesas y los procedimientos electorales de los Colegios especiales se regirán por las disposiciones del art. 32 de la ley Electoral.

Con respecto á las Universidades literarias cuyo censo electoral se forma con electores pertenecien-

tes á las diferentes provincias del distrito universitario, conforme al art. 26 de la ley Electoral, la designación de Interventores por los candidatos se hará ante la Junta provincial que corresponda al domicilio de la oficina principal de la Corporación. En esta misma oficina se verificará el escrutinio.

Cuando se trate de Colegios especiales formados por Corporaciones asociadas, la designación de Interventores se hará asimismo ante la Junta provincial que corresponda al domicilio de la oficina fijada como centro principal en el concierto de esta asociación.

Cuando una Cámara agrícola, compuesta de secciones regionales, ó Juntas locales ó sucursales, abarque diferentes provincias, la Junta central de dicha Cámara, teniendo en cuenta la distribución de sus organismos respectivos, propondrá para cada una de sus secciones, Juntas locales ó sucursales, la Junta provincial del Censo ante la cual deba hacerse la designación de Interventores, así como la oficina provincial en que deban verificarse los escrutinios.

Art. 15. En las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de comercio, industriales ó agrícolas, que hayan de elegir uno ó más Diputados, será aplicable en un todo lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta 16 Noviembre 1890.)

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del segundo trimestre del actual ejercicio tendrá lugar en la zona de Daroca en los pueblos y días del presente mes que á continuación se expresan.

PUEBLOS.	DÍAS.
Daroca.....	16, 17, 18 y 19
Las Cuerlas.....	17 y 18
Mainar.....	16 y 17
Miedes.....	16 y 17
Valconchán.....	23 y 24
Val de San Martín....	16 y 17
Abanto.....	21 y 22
Villarreal.....	19 y 20
Manchones.....	14 y 15
Valdehorna.....	23 y 24
Fuentes de Jiloca.....	17, 18 y 19
Encinacorba.....	22 y 23
Acered.....	22 y 23
Retascón.....	23 y 24
Romanos.....	24 y 25

Zaragoza 15 de Noviembre de 1890.—El Administrador, Ramón Salazar.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

Cuenta que presenta el Ingeniero que suscribe, de los trabajos que ha practicado en operaciones facultativas, con las dietas y gastos de transporte ocasionados en la expedición hecha en el mes de Agosto, en que ha invertido seis días, cuya cuenta que á continuación se expresa, se distribuye entre los expedientes que se dirán.

IMPORTE.				Pesetas.	Cts.
Por seis dietas del Ingeniero segundo, á 15 pesetas.				90	»
Por gastos de transporte.....				72	»
TOTAL.....				162	»

PUEBLOS.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.	Cantidad depositada.	Debe abonar.	
Santa Eulalia de Gállego.....	Alfonso V (núm. 176).	D. Juan Bautista Amiel..	75	75	»
Biel.....	Alfonso VI (núm. 177).	El mismo.....	87	87	»
TOTAL PESETAS..			162	162	»

Zaragoza 8 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—El Ingeniero Jefe, Juan Bautista Vicens.—El Ingeniero 2.º, José Abbad.

Zaragoza 13 de Noviembre de 1890.—Aprobada.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Universidad de Santiago la cátedra de Clínica médica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirujía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los

Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 17 de Octubre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

FÁBRICA DE HARINAS.

Precios límites que han de regir en la subasta anunciada para el día 22 del actual, con objeto de contratar la venta de los despojos que vayan resultando de la molturación de trigos en esta fábrica desde dicho día hasta fin de Junio de 1891.

PRECIOS LÍMITES.

UNIDAD DE PESO.	ARTÍCULOS.	Pesetas.	Cénts.
Quintal métrico.	Cabezuela.....	12	25
Idem.	Menudillo.....	10	50
Idem.	Salvado.....	11	40
Idem.	Tástara.....	14	50
Idem.	Aechaduras.....	7	

Zaragoza 15 de Noviembre de 1890 —El Comisario de Guerra Interventor, Ventura Pescador.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE DICIEMBRE DE 1890.

RELACION NOMINAL de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el Boletín Oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. José Carrascón.....	Muel.	Granero.	Muel.	Clero.	17	20	39
Pascual Minguijón.....	Nuévalos.	Pieza.	Nuévalos.	Id.	157	en 13 de Diciembre de 1890...	11'85
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	158	en 14 idem idem.....	11'85
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	159	en idem idem.....	19
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	160	en idem idem.....	16'55
Mariano Saurin.....	Zaragoza.	Granero.	Villanueva de Gállego.	Id.	161	en 22 idem idem.....	74'25
Antonio Gil.....	Tierrga.	Huerto.	Tierrga.	Id.	163	en 9 idem idem.....	35'50
Mariano Martínez.....	La Almunia.	Solar.	La Almunia.	Id.	383	en 17 idem idem.....	28'75
Mariano Bondía.....	Maella.	Campo monte.	Maella.	Id.	261	en 22 idem idem.....	37'45
Ceterino Pérez.....	Utebo.	Campo.	Utebo.	Id.	262	en idem idem.....	20'70
Fernando López.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	266	en 31 idem idem.....	152'50
D.ª Joaquina Rigal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	267	en idem idem.....	225'80
D. Angel Garcia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	268	en idem idem.....	118'45
Andrés Mendón.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	270	en idem idem.....	118'60
Silverio López.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	271	en idem idem.....	208'50
Nicolás Murlanch.....	Pastriz.	Id.	Pastriz.	Id.	273	en idem idem.....	45'70
Bias Requena.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	274	en idem idem.....	167'05
Nicolás Murlanch.....	Pastriz.	Id.	Pastriz.	Id.	275	en idem idem.....	30'90
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	276	en idem idem.....	35'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	278	en idem idem.....	13'50
Juan Garcia.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	59	en 10 idem idem.....	880'36
Mariano Saurin.....	Idem.	Terreno.	Monzalbarba.	Id.	23	en 17 idem idem.....	1'270
Salvador Marto.....	Velilla de Jiloca.	Censo.	Velilla de Jiloca.	Id.	24	en 20 idem idem.....	91'30
Benito Pérez.....	San Mateo de Gállego.	Campo.	San Mateo de Gállego.	Id.	166	en idem idem.....	47'30
Francisco López.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	167	en 12 idem idem.....	150'20
Casimiro Tirado.....	Peñaflor.	Id.	Idem.	Id.	168	en idem idem.....	124
Pablo Cotana.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	169	en 22 idem idem.....	71
Martin Urriés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	170	en 27 idem idem.....	71'80
Licer Aranda y otro.....	San Mateo de Gállego.	Id.	Idem.	Id.	171	en 28 idem idem.....	81'80
Pedro Nadal.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	174	en idem idem.....	139'50
José Perulán.....	Rueda.	Id.	Rueda.	Id.	175	en 29 idem idem.....	87
Pablo Cotana.....	Zaragoza.	Id.	San Mateo de Gállego.	Id.	177	en 30 idem idem.....	96'80
Manuel Abadía.....	Codo.	Id.	Codo.	Id.	291	en 19 idem idem.....	31'50
Manuel Martínez.....	Borja.	Id.	Ambel.	Id.	102	en 19 idem idem.....	118
Lorenzo Ruiz.....	Tauste.	Id.	Tauste.	Id.	28	en 23 idem idem.....	53'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	81	en 15 idem idem.....	32
Bartolomé Diego Madrazo	Ejea.	Id.	Idem.	Id.	82	en idem idem.....	28'20
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	83	en 19 idem idem.....	40
Melchor Asin.....	Asin.	Monte.	Luesia.	Id.	71	en idem idem.....	780
Tomás Lucia.....	Villar de los Navarros.	Id.	Villar de los Navarros.	Propios.	86	en 15 idem idem.....	260
Tomás Oseñalde.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	87	en 29 idem idem.....	239'60
Tomás Lucia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	88	en 22 idem idem.....	301'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	89	en 29 idem idem.....	235
D.ª Trinidad Mateo.....	Zaragoza.	Censo.	Ejea.	Id.	36	en idem idem.....	118'16
D. Ramón Pérez.....	Oseja.	Casa.	Oseja.	Beneficencia. Estado.	10	en 10 idem idem.....	19'15
					3	en 5 idem idem.....	

Zaragoza 22 de Octubre de 1890.—El Administrador de Propiedades, Joaquin Berned.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. Martín Perillán Marcos, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas en autos ejecutivos contra Isidoro Lorcas Pérez, vecino de Munébrega, y con rebaja del 25 por 100 de la tasación, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 25 de Noviembre próximo, á las diez de su mañana, los bienes que abajo se dirán, embargados al Lorcas.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiendo que no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningún otro, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, la cual se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 27 de Octubre de 1890.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.

Certifico: Que los bienes de cuya venta se trata, se hallan situados en Munébrega, y son:

1.º Una viña, sita en la partida llamada del Espino; linda al Saliente con pieza de Pedro Bueno, al Poniente con viña de Marcos Pueyo, al Norte con la de Santiago Ramón y al Mediodía con la de José Bueno; su cabida 96 áreas, 48 centiáreas, equivalentes á dos yugadas, que contiene 1.600 cepas: tasada, sin entrar el fruto actual, en 1.200 pesetas.

2.º Otra viña en la partida Carralavilla; linda al Saliente con otra de Pedro Gil, al Poniente con la de Manuel Mateo, al Norte con camino real y al Mediodía con pieza de Cristóbal Lorcas; su cabida 96 áreas, 16 centiáreas, igual á dos yugadas; contiene 1.400 cepas: tasada, sin entrar el fruto actual, en 1.250 pesetas.

3.º Una pieza, secano, en la partida de Morancho; linda al Saliente con la de Cristóbal Gormedino, al Poniente con la de Higinio Moros, al Norte con viña de Ignacio Bueno y cerro, y al Mediodía con plantado del mismo dueño y cerro; su cabida 80 áreas, 94 centiáreas, igual á una yugada y tres cuartaldas: tasada en 1.000 pesetas.

4.º Otra pieza, secano, en la partida de San Gregorio; linda al Saliente con la de Ignacio Lajusticia, al Poniente con la de Manuel Ramón, al Norte con viña de Pedro Gil y al Mediodía con camino real ó de San Gregorio; su cabida 62 áreas, 48 centiáreas, igual á una y media yugadas: tasada en 1.000 pesetas.

5.º Una casa en la plaza de los Toros ó calle del Rubio; linda por la derecha con la de Ignacio Mateo, por la izquierda con la de Santiago Ramón y por la espalda con corrales de la casa del último y plaza de la Dula; que se compone de planta baja

ó piso terreno, con corrales, cubierto, zahurda, bodega vinaria con tres cubas, de cabida en junto 46 alqueces, con dos sólidos y bien contruídos lagares, de capacidad para 200 alqueces; piso principal y segundo ó desvanes, de construcciones mixtas de mampostería, adobes y tapias de tierra; superficie total de 695 metros cuadrados, de los que 288 corresponden á la parte edificada, y de éstos 105 con servidumbre, sin cielo, ó sea la parte de bodega-cueva que se introduce bajo la casa de D. Santiago Ramón, siendo la restante superficie descubierta ó corrales; tasada en 3.600 pesetas.

6.º Y una pieza, regadío, sita en la partida de la Terrona; linda al Saliente con la de Juan Francisco Morlanes, al Poniente con la de los herederos de Manuel Morlanes, al Mediodía con la de Alejandro Gil y al Norte con la de los herederos de Juan Lozano; su cabida 21 áreas, 36 centiáreas, igual á una hanegada y tres cuartaldas: tasada en 1.000 pesetas.

Conste y firmo en Calatayud, fecha ut supra.—Roque Romeo.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Cadrete.

La Secretaría del Juzgado de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en los derechos de arancel.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas en término de ocho días al Sr. Juez, pasados los cuales se proveerá.

Cadrete 14 de Noviembre de 1890.—El Juez municipal, Miguel Delcazo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE ZARAGOZA.

Habiendo solicitado D. Fernando Ruiz del Cerro, duplicado del resguardo correspondiente al depósito transmisible constituido en esta Sucursal en 31 de Octubre de 1885 á nombre de dicho señor, con el número 3.851, y que comprende los siguientes títulos de la Denda al 4 por 100 interior:

3 de la serie A, números 1.598, 1.599 y 94.888;

1 de la serie B, núm. 17.408,

importantes en junto pesetas 4.000 nominales, cuyo resguardo se supone extraviado, se hace saber al público por este primer anuncio para que antes del término de dos meses, á contar desde esta fecha, se presenten en estas oficinas las reclamaciones á que pudiera haber lugar; teniendo presente que pasado este término se procederá á expedir el resguardo por duplicado, según está prevenido por el art. 9.º del Reglamento del Banco, y sin responsabilidad alguna para la Sucursal.

Zaragoza 17 de Noviembre de 1890.—El Secretario, Mariano Rada.